



00025

DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2020 - N°

CAPÍTULO X<sup>22</sup>

PUB

**Art. 31° Bis:** <sup>23</sup> Son aquellos locales que funcionando en forma permanente como bar, wiskería, sandwichería o similares, ofrezcan como característica comercial espectáculos artísticos y/o musicales, sin desarrollar actividadailable. Se permite también la música grabada, como la inclusión de pantallas para proyectar recitales o letras de canciones para la interpretación vocal o colectiva por parte del público.

**Art. 31° Ter:** <sup>24</sup> Sin perjuicio de las normas en vigencia, los locales destinados a la explotación del rubro "Pub" deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) No deberán exceder de 400 m2 de superficie.
- b) Deberán contar con baterías de sanitarios para ambos sexos debidamente diferenciadas, en cantidad acorde a la capacidad del local, como así también los módulos destinados a personas con capacidades diferentes.
- c) Deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 36° de la presente norma.
- d) <sup>25</sup>Deberá contar con un espacio apto para ser utilizado como escenario de espectáculos artísticos o musicales, cuya superficie no podrá exceder del 30% (treinta por ciento) del sector destinado a mesas y sillas.
- e) Deberán poseer una mesada de material impermeable y lavable, con tres piletas destinadas, respectivamente, a agua jabonosa, enjuague y solución; revestimiento de material impermeable o azulejado cuya altura no podrá ser inferior a 1,80 metros contados desde el solado.
- f) Deberán contar con sistemas de iluminación de emergencia, colocados en los accesos y/o salidas, desniveles, escaleras, etc. que faciliten una rápida y ordenada evacuación en caso de urgencia.
- g) La iluminación podrá ser blanca o de colores, debiendo contar con una intensidad efectiva, mínima, de 25 vatios cada 15 m2 de superficie, distribuidos de modo uniforme en todo el ámbito del local.
- h) <sup>26</sup>La capacidad de los locales comerciales dedicados a este rubro será calculada por esta Municipalidad, conforme lo establece el artículo 9° para el rubro "Comedores Bailables".
- i) El horario general de funcionamiento será el establecido en el Capítulo I – Confiterías Bailables – Artículo 7° inciso h) de la Ordenanza N° 9.139.
- j) Todos los aspectos técnicos inherentes al presente artículo serán considerados conforme a lo dispuesto por las

<sup>22</sup> Capítulo incorporado por Ordenanza N° 10.866 sancionada el 12/09/2002 y promulgada el 27/09/2002.

<sup>23</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 11.653 sancionada el 03/12/2009 y promulgada el 14/12/2009.

<sup>24</sup> Artículo incorporado por Ordenanza N° 10.866 sancionada el 12/09/2002 y promulgada el 27/09/2002.

<sup>25</sup> Inciso modificado por Ordenanza N° 11.653 sancionada el 03/12/2009 y promulgada el 14/12/2009.

<sup>26</sup> Inciso modificado por Ordenanza N° 11.653 sancionada el 03/12/2009 y promulgada el 14/12/2009.



0002

DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2020 - N°

Ordenanza Nros. 7.279/76 (Reglamento de Edificaciones), 7.845/80<sup>27</sup> (Reglamento para la Habilitación de Negocios) y 9.623 (Ruidos Molestos).

<sup>28</sup>CAPÍTULO XI

CLUBES DE MÚSICA EN VIVO

**Art. 31º Quáter:** <sup>29</sup>Denomínese 'Clubes de Música en vivo', a aquellos establecimientos cuya actividad principal sea la programación y producción de conciertos y espectáculos musicales en vivo en cualquiera de sus géneros. A tales efectos los establecimientos y/o locales deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) No deberá cobrar ninguna suma de dinero por alquileres y conceptos similares, a los artistas para hacer sus presentaciones.
- 2) Como actividad accesoría, podrán vender discos, videos y otros medios de reproducción audiovisual, libros, revistas, ropa y demás artículos vinculados a la actividad cultural que se lleva a cabo en el local; siempre que se cumplimente con todos los permisos y/o habilitaciones requeridas por la normativa nacional, provincial y/o municipal, como así también la relativa a la materia impositiva.
- 3) Sólo podrán obtener la habilitación para funcionar como tales, salvo los días y horarios en que no estuviera prevista programación musical, donde podrán desarrollar como actividad accesoría, la de Bar.
- 4) Deberán ajustarse a las reglamentaciones en vigencia, tanto en su aspecto constructivo como de instalaciones, debiendo sin perjuicio de ello cumplir con las siguientes exigencias:
  - a) Capacidad Máxima: La capacidad máxima del establecimiento será de trescientos (300) espectadores. En ningún caso podrá excederse el máximo de dos (2) personas por metro cuadrado.
  - b) Horarios: Los horarios en los cuales estará permitida la programación musical serán los siguientes: los días jueves hasta la 1:00 hora del día siguiente; los días domingos hasta las 24:00 horas; los días viernes, sábados y víspera de feriado el horario se extenderá hasta las 2:00 horas del día siguiente. Culminado el espectáculo musical, podrán seguir funcionando como bar.
  - c) Entradas: Para el acceso a los establecimientos podrá pautarse el cobro de entradas.
  - d) Menores y venta de alcohol: Para los supuestos en los cuales exista expendio de bebidas alcohólicas, sólo se permitirá la entrada a menores de edad con el acompañamiento de un mayor responsable.

En el caso de no existir expendio de bebidas alcohólicas, podrán concurrir los menores de edad, mayores a catorce (14) años por sí mismos, y los menores de catorce (14) años con el acompañamiento de un mayor responsable.

<sup>27</sup> Por Ordenanza N° 12.056 se aprobó el Nuevo Reglamento de Habilitación de Locales donde se desarrollan actividades económicas.

<sup>28</sup> Capítulo incorporado por Ordenanza N° 11.855 sancionada el 19/04/2012 y promulgada el 14/05/2012.

<sup>29</sup> Artículo incorporado por Ordenanza N° 11.855 sancionada el 19/04/2012 y promulgada el 14/05/2012



00025

DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2020 - N°

El propietario del lugar y/u organizador del evento, dispondrá los medios conducentes y necesarios que se cumpla con la normativa vigente, respecto de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad.

- e) Actividad bailable: Queda prohibida la actividad bailable en los establecimientos de referencia.
  - f) Ruidos molestos: Para obtener la habilitación de funcionamiento, los Clubes de Música en Vivo deberán contar con las obras de insonorización adecuadas que deberán ser certificadas por profesional competente en la materia. La determinación de las obras necesarias para impedir la producción de ruidos molestos, serán las que indique el procedimiento previsto en la Norma IRAM 4062/84 y todas sus modificatorias.
  - g) El establecimiento deberá contar con un espacio físico que los artistas utilizarán para depósito de instrumentos musicales y efectos personales.
  - h) Cantidad mínima de espectáculos: Los Clubes de Música en Vivo deberán garantizar un mínimo de ocho (8) espectáculos mensuales para artistas locales, a realizar entre los días jueves y domingos.
- 5) Las restantes categorías normadas en los capítulos precedentes, son incompatibles con los clubes de música en vivo.

**Art. 31° Quinquies:** <sup>30</sup> La actividad a desarrollarse en estos establecimientos será de interés cultural. Cuando se trate de espectáculos realizados por artistas locales, estará exenta del pago del Derecho de Espectáculos Públicos.

El incumplimiento de lo establecido en el inciso 4), apartado h) del artículo precedente, implicará la revisión administrativa de la habilitación oportunamente otorgada.

El Municipio promoverá y facilitará la reconversión de los locales existentes a la presente categoría.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 32°:** Los organizadores de los espectáculos previstos en la presente Ordenanza, deberán presentar, cuando el organismo competente lo determine, la autorización para efectuar este tipo de reuniones por parte del propietario del local, Certificado de buena conducta del propietario y encargado del negocio.

**Art. 32° Bis:** <sup>31</sup> Los responsables y/u organizadores de los espectáculos bailables previstos en los Capítulos I y II de la presente Ordenanza, podrán organizar reuniones de las denominadas "Teenagers", al que podrán asistir menores entre 13 y 17<sup>32</sup> años inclusive, con un horario de funcionamiento de entre las 15 y 24 horas.

Quienes opten por organizar espectáculos bajo esta modalidad, deberán garantizar que no se produzcan coexistencia entre los menores que concurren a los locales con los mayores de 17<sup>33</sup> años que asistan en los

<sup>30</sup> Artículo incorporado por Ordenanza N° 11.855 sancionada el 19/04/2012 y promulgada el 14/05/2012.

<sup>31</sup> Artículo incorporado por Ordenanza N° 11.630 sancionada el 05/11/2009, promulgada parcialmente el 25/06/2010 y Observada parcialmente por Decreto DMM 01950/2009 de fecha 30/11/2009.

<sup>32</sup> Edades modificadas por Decreto DMM 01950/2009 de fecha 30/11/2009.

<sup>33</sup> Edad modificada por Decreto DMM 01950/2009 de fecha 30/11/2009.



00025

DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2020 - N°

horarios de trasnoche, a tal fin deberán cesar la actividad por un intervalo mínimo de dos horas a partir del cierre de la modalidad "Teenagers".

<sup>34</sup>Queda absolutamente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas y/o energizantes en los locales durante todo el tiempo que transcurra la actividad realizada bajo esta modalidad denominada "Teenagers".

**Art. 33°:** Los organizadores de los espectáculos previstos por esta Ordenanza deberán exhibir, un lugar bien visible y con un cartel legible en el acceso al mismo, los horarios de funcionamiento, lista de precios y valor de las entradas de acuerdo a cada caso, como así también las restricciones en cuanto a las edades de las personas que pueden acceder al mismo, a saber:

a) Para los locales comprendidos en el Capítulo 1°, el ingreso será sólo para mayores de 18 años y se extenderá de 15 a 5,30hs., los viernes, sábados, domingos y vísperas de feriados; los demás días de 15 a 4hs., a excepción de aquellos casos en los que se realizan reuniones danzantes como las contempladas en el artículo 7°, inciso j).

b) Para los locales comprendidos en el Capítulo II:

b-1. <sup>35</sup>En caso de ser reuniones organizadas por Instituciones, el horario de permanencia de mayores de 18 años, se extenderá de 15 a 5.30hs., los viernes, sábados y vísperas de feriados; los días domingos de 15 a 2hs.; los demás días hasta las 1.30hs. El horario de permanencia de menores de 14 a 18 años, a excepción de aquellos acompañados de sus padres, será hasta las 4hs.; viernes, sábados y vísperas de feriados; los días domingos hasta las 2hs.; los demás días hasta la 1.30hs.

b-2. Para los casos de reuniones organizadas por grupos estudiantiles o juveniles en general se exigirá la presencia durante toda la reunión de 3 (tres) mayores responsables quienes velarán el orden de la misma, en tanto que el horario para la permanencia de menores será hasta las 3.30hs., viernes, sábados y vísperas de feriados; el resto será hasta las 1.30hs.

c) Para los locales comprendidos en el capítulo III, la permanencia de menores de 14 a 16 años será hasta las 2hs. pudiendo prolongarse con el acompañamiento de sus padres o tutores.

d) La permanencia de menores de 14 a 16 años para los locales comprendidos en el Capítulo V de la presente será hasta las 2hs., pudiendo prolongarse con el acompañamiento de sus padres o tutores.

e) En los locales comprendidos en el Capítulo VI, la presencia de menores de 14 a 16 años se permitirá hasta la 1 h., o después de ese horario en compañía de sus padres o tutores, siempre y cuando la calificación del espectáculo lo permita. El horario en la época estival se extenderá hasta las 2hs.

f) En los locales comprendidos en el Capítulo VII, se permitirá la presencia de menores de 14 a 16 años hasta las 22hs., el que en época estival se extenderá hasta la 1hs., límites que no regirán cuando los menores se encuentren acompañados por sus padres o tutores.

<sup>34</sup> Párrafo incorporado por Decreto DMM 01950/2009 de fecha 30/11/2009

<sup>35</sup> Inciso modificado por Ordenanza N° 9.306 sancionada el 28/12/1990 y promulgada de hecho.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

00025

DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2020 - N°

g) Para los locales comprendidos en el Capítulo VIII de la presente se prohíbe la presencia de menores de 14 a 16 años, con excepción de los días sábados, domingos y feriados y durante el período de vacaciones escolares de invierno y verano en los que la presencia de menores será autorizada hasta las 22hs., con la compañía de sus padres o tutores.

h) <sup>36</sup> Para los locales comprendidos en el Capítulo X: Pub, se prohíbe el ingreso y permanencia de menores de 18 años el que sólo podrá ser admitido en compañía de sus padres o tutores.

**Art. 34°:** Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, a los menores de 18 años.

<sup>37</sup> En los establecimientos y rubros comprendidos en la presente Ordenanza, y en todos aquellos locales que permitan el consumo de bebidas alcohólicas, queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas desde las cinco (5:00) horas o una hora antes del cese de la actividad.

En los locales comprendidos en los Capítulos II, III, V, VI y VII, el consumo de cerveza u otra bebida de baja graduación será permitida a los mayores de 16 años dentro de los locales de referencia, con excepción de los referidos en el artículo 33°, inciso b-2.-

**Art. 35°:** Para la realización de los distintos espectáculos contemplados en el texto de este cuerpo legal, se deberá contar con la autorización para la realización de los mismos, así como también cumplimentar los requisitos exigidos en ambos casos por los estamentos municipales habilitados al efecto.

<sup>38</sup> Cada establecimiento deberá implementar un sistema interno de control de las condiciones de seguridad y de cumplimiento de las restricciones dispuestas por la presente Ordenanza.

**Art. 36°:** <sup>39</sup> Los locales, donde se realicen las reuniones previstas en esta Ordenanza, deberán contar con un sistema de renovación de aire conforme a las reglamentaciones que para cada caso en particular disponga el Departamento Ejecutivo Municipal; su instalación eléctrica deberá contar con interruptores termomagnéticos y disyuntores diferenciales en forma sectorizada; las puertas y salidas de emergencias deberán permitir su apertura desde el interior o contar cada una con personal en condiciones de abrirlas en cualquier oportunidad y deberán hacerlo hacia afuera. Los precitados locales respetarán las normas que rigen al respecto, así como también cumplimentar todas las exigencias referidas a la construcción y funcionalidad de los locales previstas en la normativa vigente y contar con un eficaz sistema de aislación hacia el exterior de los ruidos que allí se generen.

**Art. 36° Bis:** <sup>40</sup> Los locales donde funcionen las denominadas confiterías bailables, locales de baile, comedores bailables o similares deberán contar con máquinas expendedoras de profilácticos en sus servicios sanitarios, tanto para hombres como para mujeres.

**Art. 36° Ter:** <sup>41</sup> Los locales donde funcionen las denominadas confiterías bailables, deberán contar con

<sup>36</sup> Inciso incorporado por Ordenanza N° 10.866 sancionada el 12/09/2002 y promulgada el 27/09/2002.

<sup>37</sup> Párrafo incorporado por Ordenanza N° 11.775 sancionada el 05/05/2011 y promulgada el 15/06/2011.

<sup>38</sup> Párrafo incorporado por Ordenanza N° 11.775 sancionada el 05/05/2011 y promulgada el 15/06/2011.

<sup>39</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 9.790 sancionada el 12/05/1994 y promulgada el 10/06/1994.

<sup>40</sup> Artículo incorporado por Ordenanza N° 10.371 sancionada el 03/12/1998 y promulgada el 23/12/1998.

<sup>41</sup> Artículo incorporado por Ordenanza N° 12.447 sancionada el 07/12/2017 y promulgada el 27/12/2017.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

00025

DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2020 - N°

un sistema de cámaras de video vigilancia. Si lo denominare el Departamento Ejecutivo Municipal, el sistema de cámaras de video vigilancia, deberá estar vinculado al Centro de Monitoreo Municipal.

**Art. 37°:** <sup>42</sup> Los locales o salones en los que se desarrollen habitualmente las reuniones previstas en esta Ordenanza, deberán acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil para estos eventos. En aquellos casos en que se desarrollen en locales no habilitados especialmente a tal fin, serán los organizadores los que acreditarán la contratación del citado seguro.

**Art. 38°:** <sup>43</sup> Los titulares y/o responsables y/u organizadores de las reuniones previstas en los Capítulos I, II, IV, V y X, habilitados o que se habiliten en el futuro, deberán acreditar la contratación de un servicio de vigilancia de las mismas con la Policía de la Provincia de Santa Fe, a través de servicio adicional.

**Art. 39°:** <sup>44</sup> Los locales comprendidos en la presente Ordenanza, y que se encuentren actualmente habilitados, deberán cumplimentar los requisitos de la misma dentro de los treinta (30) días de su promulgación, y en caso de no darse cumplimiento se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° - último párrafo.

**Art. 39° Bis:** <sup>45</sup> Los propietarios de negocios habilitados en los que se desarrollan actividades que por sus características se ajustan a la definición del rubro "Pub" establecida en el Capítulo X, deberán adecuar los locales a los requisitos exigidos dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente Ordenanza. En su defecto, se procederá según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3° de la Ordenanza N° 9.139.

**Art. 39° Ter:** <sup>46</sup> Dispónese que el Departamento Ejecutivo Municipal proceda a efectuar controles selectivos o por sistema de muestreo de las personas que deseen ingresar a los establecimientos regulados en el Capítulo I de la Ordenanza N° 9.139, tendientes a determinar el grado de intoxicación alcohólica.

Cuando la medición alcoholimétrica sea de un gramo por litro de sangre (1 gr. /l) se considerará alcoholemia peligrosa.

El grado de capacitación y/o profesionalismo de las personas encargadas de efectuar la comprobación de alcoholemia como así también el procedimiento de comprobación se efectuará en la forma que establezca la reglamentación de la presente.

### ORGANIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS POR EMPRESAS

**Art. 40°:** Se crea en el ámbito de la Municipalidad de Santa Fe un REGISTRO DE EMPRESARIOS, organizadores de espectáculos públicos, ya sea en forma personal o individual o como Sociedad Comercial, para la organización de eventos artísticos, deportivos y culturales.

<sup>42</sup> Artículo incorporado por Ordenanza N° 9.790 sancionada el 12/05/1994 y promulgada el 10/06/1994. Dicha Ordenanza dispone además el corrimiento de numeración de artículos.

<sup>43</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 11.008 sanciona el 19/11/2003 y promulgada el 05/12/2003.

<sup>44</sup> Artículo incorporado por Ordenanza N° 9.790 sancionada el 12/05/1994 y promulgada el 10/06/1994. Dicha Ordenanza dispone además el corrimiento de numeración de artículos.

<sup>45</sup> Artículo incorporado por Ordenanza N° 10.866 sancionada el 12/09/2002 y promulgada el 27/09/2002.

<sup>46</sup> Artículo incorporado por Ordenanza N° 11.623 sancionada el 22/10/2009 y promulgada el 11/11/2009.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2020 - N°

00025

**Art. 41:** El Registro indicado, funcionará en el Departamento de Espectáculos Públicos, organizados del modo que se prevea en la reglamentación de la presente.

**Art. 42°:** Los organizadores deberán inscribirse en el mismo, requisito sin el cual no se les autorizará la realización de ningún espectáculo.

**Art. 42° Bis:** <sup>47</sup> La Municipalidad de Santa Fe exigirá a los organizadores de espectáculos públicos para todos los casos establecidos en la Ordenanza N° 9.139 y sus modificatorias, ya sea en forma personal o individual o como sociedad comercial para la organización de eventos culturales, artísticos y deportivos, un libre multa de tributos municipales cada seis (6) meses. La no presentación de los mismos implicará la inmediata aplicación de las sanciones correspondientes.

**Art. 43°:** Previo a la realización de cualquier espectáculo los organizadores deberán acreditar la contratación de un seguro de espectáculo público, requisito sin el cual la dirección correspondiente no autorizará la realización del evento.

**Art. 44°:** Un vez cumplimentado el requisito precedentemente expuesto, deberán constituir fianza real o seguro de caución, el que deberá superar una vez y media el monto a recaudar por la venta de la totalidad de las entradas para el espectáculo a organizar. A los efectos del cálculo apuntado, en el caso que a un mismo sector del estadio o escenario, se acceda con entradas de distinto valor, se tomará la de mayor costo.

**Art. 45°:** La Municipalidad quedará facultada para la prohibición de cualquier espectáculo que se publicite y/o cuya venta de entradas se inicie, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en ésta, sin perjuicio de las previsiones del resto de la legislación vigente.

<sup>48</sup>El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado, por sí o a través de la Secretaría de Control, a disponer medidas preventivas autónomas, como asimismo medidas anticipadas al proceso de faltas con inmediata comunicación al Juzgado Municipal de Faltas de turno, ambas consistentes en la suspensión de actividades, clausuras, decomisos, empleos de la fuerza pública, y toda otra que se considere necesaria, tendientes a lograr la urgente modificación de situaciones anómalas generadas por alteración de los resguardos sobre seguridad, salubridad, factor de ocupación, horario de cierre, ingreso de menores, venta o consumo de alcohol y generación de ruidos no tolerados por las Ordenanzas vigentes, como así también por cualquier irregularidad que ponga en riesgo los bienes jurídicos tutelados por las normas vigentes para cada actividad.

**Art. 46°:** La presente Ordenanza deroga totalmente las Ordenanzas Nros. 6831, 8096 y 8098, como así también toda otra disposición que se oponga a la presente.

**Art. 47°:** Las disposiciones de la presente Ordenanza no podrán oponerse a las normas de fondo del Código Civil referentes a la capacidad de las personas.

<sup>47</sup> Artículo incorporado por Ordenanza N° 10.866 sancionada el 12/09/2002 y promulgada el 27/09/2002

<sup>48</sup> Párrafo incorporado por Ordenanza N° 11.775 sancionada el 05/05/2011 y promulgada el 15/06/2011.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

00025

DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2020 - N°

**DECRETO D.M.M. N° 00005 del 04/01/2005  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 1º:** Sin perjuicio de las exigencias que en ejercicio de sus atribuciones establezca la autoridad competente y las previstas en la normativa vigente, todo aquel local donde se desarrollen reuniones bailables o espectáculos públicos como actividad principal o accesoria en condiciones que puedan considerarse riesgosas, deberán cumplir las siguientes medidas de seguridad:

- Deberá constar en un lugar visible la capacidad máxima habilitada de personas que pueden ingresar al local. Sin perjuicio de otro lugar donde pueda ser exigido por la autoridad competente, deberán existir carteles indicativos en las puertas de entrada.
- Al comienzo del evento el Disc Jockey o la persona que lo conduzca deberá indicar al público la ubicación de las salidas de emergencia y el modo en que corresponde utilizarlas.
- Las salidas de emergencia deberán estar indicadas con material fotoluminiscente y luces de emergencia. Sin perjuicio de lo establecido por la actual reglamentación, tales carteles también indicadores deberán estar ubicados a nivel del piso.
- El trayecto que deben transitar las personas hacia las salidas de emergencia deberán estar señalados con materiales de iguales características.
- Deberán contar con extractores que funcionen con un grupo electrógeno de emergencia para el caso que el siniestro ocurrido provoque el corte del suministro eléctrico.
- Los titulares de las habilitaciones, así como los organizadores de eventos, deberán constituir un seguro de caución, a satisfacción de la Municipalidad, cuyo objeto sea ofrecer garantía suficiente para el caso que correspondan aplicarse sanciones pecuniarias.
- Deberán confeccionar una carpeta técnica que se encuentre a disposición de la autoridad competente donde conste la intervención de todos los técnicos y profesionales que fuera menester para garantizar la seguridad del local. La Secretaría de Servicios Públicos<sup>49</sup> estará facultada para determinar el contenido de dicha carpeta.
- Cuando el local reciba ornamentaciones especiales, se prevea la realización de fiestas temáticas o con actividades que impliquen un desarrollo de la reunión de manera no regular, ello deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad municipal competente con 15 días de anticipación para su aprobación y determinación de las medidas de seguridad que deban respetarse.

<sup>49</sup> Consultar Estructura Orgánica vigente.